
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Grupo Sim CV, S.R.L. y Unlimited Vacation Club.

Abogado: Lic. Enrique Henríquez.

Recurrida: Yuderca Yazmín Rodríguez Santos.

Abogado: Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **de 28 de octubre 2020**, año 177 de la Independencia y año 158 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por las empresas Grupo Sim CV, SRL. y Unlimited Vacation Club, ambos contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00305, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Grupo Sim CV, SRL

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Lcdo. Enrique Henríquez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0854292-9, con estudio profesional abierto en la intersección formadas por la avenida Simón Bolívar y calle Rosa Duarte núm. 173, edif. Elías I, apto. 2-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Grupo Sim CV, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 131-36377-6, con domicilio social ubicado en la calle "C", condominio Habitat núm. 22, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Manuel Ruiz Sánchez, español, titular del pasaporte núm. BF 159529, con elección de domicilio en la dirección de la empresa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Marmolejos, Balbuena & Asociados, ubicado en la calle 12 de Julio núm. 57, segundo nivel, local 4, municipio San Felipe Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Ramos & Calzada, ubicado en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163 esq. Juan Sánchez Ramírez, local "2B", segundo nivel, edif. El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Yuderca Yazmín Rodríguez Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020571-3,

domiciliada y residente en la calle El Carmen núm. 3, municipio San Felipe Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por Unlimited Vacation Club

4. El recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de enero de 2019, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 173 esq. calle Rosa Duarte, edif. Elías I, apto. 2-D, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Unlimited Vacation Club, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la carretera Barceló, Verón-Bávaro, Amstar Business Center, *suite* 222, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, actuando como abogado constituido de Yuderca Yazmín Rodríguez Santos, cuyas generales han sido previamente indicadas.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 19 de agosto de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Yuderca Yazmín Rodríguez Santos, incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario dejado de pagar, participación de los beneficios de la empresa, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º e indemnización por los daños y perjuicios contra las razones sociales Grupo Sim CV, SRL. y Unlimited Vacation Club, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-17-SSEN-00686, de fecha 18 de octubre de 2017, que pronunció el defecto contra la codemandada Unlimited Vacation Club, rechazó el medio de inadmisión planteado por la razón social Grupo Sim CV, SRL., declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenando de manera solidaria a Unlimited Vacation Club y Grupo Sim CV, SRL., al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad, participación de los beneficios y la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo.

8. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la razón social Grupo Sim CV, SRL. y de manera incidental por Yuderca Yazmín Rodríguez Santos, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00305, de fecha 27 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación Principal, interpuesto el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el LICDO. ENRIQUE HENRIQUEZ, abogado representante de la razón social GRUPO SIM CV, S.R.L., debidamente representada por el señor JOSE MANUEL RUIZ SANCHEZ; en contra de la Sentencia Laboral No. 465-17-SSEN-00686, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; por carecer de objeto; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo del Recurso de Apelación Incidental, lo Acoge Parcialmente, por los motivos expuestos en esta decisión en consecuencia procede modificar el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia impugnada para que el mismo de ahora en adelante se lea de la manera siguiente: QUINTO: CONDENA, de manera solidaria, a UNLIMITED VACATION CLUB y GRUPO SIM DE CV, S.R.L., por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los*

valores siguientes: A) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de Preaviso ascendente a la suma de Veinticinco Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos con 02/100 (RD\$25,556.02); B) Trece (13) días de salario ordinario por concepto de Cesantía ascendente a la suma de Veintitrés Mil Setecientos Treinta Pesos con 59/100 (RD\$23,730.59); C) Nueve (09) días de salario ordinario por concepto de Vacaciones (Art. 177), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con 87/100 (RD\$16,428.87); D) Por concepto de Salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Treinta Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$30,933.33); E) Por concepto de Reparto de Beneficios (Art. 223), ascendente a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos con 90/100 (RD\$54,762.90); F) Por concepto de salario dejado de pagar desde el día 27.09.2016 al 27.10.2016, ascendente a la suma de Setenta y Nueve Mil Seiscientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$79,605.00); H) Seis (06) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Doscientos Sesenta Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$260,999.98). Todo en base a un periodo de labores de Ocho (08) meses y Dieciséis (16) días; devengando el salario mensual de RD\$43,500.00 pesos. **TERCERO:** DISPONE, considerar la variación del valor de la moneda, basado en el índice de precio al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente Grupo Sim CV, SRL. invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley: específicamente los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación. **Segundo medio:** Contradicción entre motivos y entre motivos y el dispositivo: en cuanto a admitir el recurso de apelación principal interpuesto por el recurrente y luego declararlo inadmisibile".

10. La parte recurrente Unlimited Vacation Club invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación a la ley: específicamente los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo relativos a la celebración del preliminar obligatorio de la conciliación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

12. La parte recurrente Unlimited Vacation Club solicitó, la fusión del expediente núm. 001-033-2019-RECA-00560 con el expediente núm. 001-033-2019-RECA-00324, por estar ambos recursos dirigidos contra la misma sentencia y evitar contradicción en las decisiones.

13. La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación, para una buena administración de justicia y en razón de que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos y fallarlos de manera conjunta, a fin de que sean deliberados y dirimidos mediante la misma sentencia, como se hará constar a continuación.

V. Incidente

14. La parte recurrida Yuderca Yazmín Rodríguez Santos, en sus memoriales de defensa, solicita, de manera principal "declarar nulos o caducos los recursos de casación" por no haber sido notificados a las entidades comerciales Unlimited Vacation Club y Grupo Sim De CV, SRL., no obstante estas ser partes en

el proceso desde primer grado en violación a las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo, cuya correcta interpretación nos conduce a asumir, que en los casos de pluralidad el recurrente debe notificar su recurso de casación a todas las partes en litis.

15. Relacionado con el incidente que se examina, resulta oportuno precisar que al respecto ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: *Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe surtir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe, como en la especie, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y redime a éstas de la caducidad en que hubieren incurrido porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras.*

16. En ese sentido, al resultar ambas empresas condenadas en cuanto al pago de las prestaciones laborales a favor de la trabajadora recurrida, el recurso de casación interpuesto por una de ellas beneficia a la otra por ser en este caso litisconsortes, con un interés común, por tanto, el medio de inadmisión propuesto por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado y *proceder a examinar el fondo del recurso.*

17. Para apuntalar el primer medio de casación de ambos recursos, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, las partes recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* en su sentencia no refiere constancia de haber dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 487, 633 y 653 del Código de Trabajo, respecto a la obligación de agotar, previo conocimiento del fondo del recurso, el preliminar obligatorio de conciliación, por lo que conforme a jurisprudencia de esta Tercera Sala, la inobservancia de dicha formalidad debe ser sancionada con la casación de la decisión impugnada.

18. Respecto de las audiencias cursadas ante la corte *a qua*, en la página 4 del fallo atacado se describe lo siguiente: *A interés de la parte recurrente y por auto número 627-2017-TFIJ-00244, de fecha 15-11-2017, la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, designa dicho recurso de apelación a esta Sala, la que fija la audiencia para fecha 28 de febrero 2018.- En la audiencia dispuesta, oído el rol por el Ministerial de Estrados, comparecieron ambas partes y a su solicitud la Corte aplazó el conocimiento de los recursos de apelación para el 23- 05-2018, a los fines de que la misma conteste la solicitud de producción de nuevos documentos.- En la audiencia dispuesta, oído el rol por el Ministerial de Estrados, comparecieron ambas partes y a su solicitud la Corte aplazó el conocimiento de los recursos de apelación para el 11- 07-2018, a los fines de que las partes puedan llegar a un acuerdo.- En la audiencia dispuesta, oído el rol por el Ministerial de Estrados, comparecieron ambas partes y a su solicitud la Corte les concede plazos para depositar escrito justificativo de conclusiones y reserva el fallo.*

19. Sobre la obligatoriedad de agotar el preliminar de conciliación conforme con las disposiciones contenidas en los artículos 487, 633 y 653 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha referido que: *El principio XIII de los principios fundamentales del Código de Trabajo establece: El Estado garantiza a empleadores y trabajadores, para la solución de sus conflictos, la creación y el mantenimiento de jurisdicciones especiales. Se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación. Esta puede ser promovida por los jueces en todo estado de causa (...) la conciliación establecida en la legislación laboral es judicial, obligatoria, de interés general y de orden público”.*

20. Asimismo, también debe precisarse que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga una relación ordenada y lógica de hecho y de derecho, así como una motivación suficiente, adecuada y razonable del caso apoderado.

21. Del examen del expediente instruido en segundo grado y especialmente del resultado de las audiencias descritas en el párrafo 12 de esta sentencia, esta Tercera Sala ha constatado que en el proceso llevado a cabo ante

la corte *a qua* se produjeron varios reenvíos por diversas razones, sin embargo, no existe constancia del agotamiento del preliminar de conciliación, tal como alega la hoy recurrente; que en grado de apelación este se lleva a efecto en el curso de la audiencia en que se realiza la discusión del recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 635 del Código de Trabajo, el que textualmente establece lo siguiente: *Transcurrido el tiempo suficiente, a juicio del presidente, sin que se haya logrado conciliación de las partes, dicho funcionario dará por terminada la tentativa final de conciliación y ofrecerá la palabra a las partes para la discusión del recurso.*

22. Que sobre la base de lo expuesto, la corte *a qua* no podía limitarse a aplazar el conocimiento del proceso a fin de que las partes llegaran a un acuerdo, sino que debió proceder conforme a las disposiciones antes transcritas levantando acta de su cumplimiento luego de verificar que estas finalmente no tenían la intención de arribar a una solución amigable de la controversia, lo que no ocurrió en la especie, violentando normas elementales de procedimiento establecidas, razón por lo cual procede acoger el recurso de casación sin necesidad de examinar el segundo medio y casar la sentencia impugnada.

23. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso”, lo que aplica en la especie.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal, aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2018-SS-00305, de fecha 27 de diciembre de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici